

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. **№ - 2 6327**

FECHA: 01 ABO. 2019

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE
CARÁCTER AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS
VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante Auto N°8033 de fecha 25 de Octubre de 2016, inicia investigación administrativa ambiental y formula cargos contra la empresa Concretos del Sinú S.A E.S.P con Nit 900.219.504 – 7 representada legalmente por el señor Libardo Jose Lopez Jimenez por hecho contravencional consistente en la presunta tala indiscriminada de cuatro (04) árboles de las especies: Roble (Tabebuia rosea), Guarumo (Cecropia sp) y campano (Albizia saman) con un volumen ajustado de 9.21 m3.

Que la Corporación mediante oficio No. 4970 de fecha 02 de Noviembre de 2016 envió a la empresa Concretos del Sinú S.A E.S.P con Nit 900.219.504 – 7 representada legalmente por el señor Libardo Jose Lopez Jimenez, citación para notificar el auto No. 8033 de fecha 25 de octubre de 2016, para que sirviera comparecer, personalmente o a través de apoderado debidamente constituido, a diligencia de notificación personal ante la Oficina Jurídica Ambiental de esta Corporación, siendo ésta surtida el día 11 de Noviembre de 2016.

Que mediante escrito N° 6923 de fecha 07 de Diciembre de 2016, la empresa Concretos del Sinú S.A E.S.P con Nit 900.219.504 – 7 representada legalmente por el señor Libardo Jose Lopez Jimenez presentó los respectivos descargos en contra del auto N° 8033 de fecha 25 de Octubre de 2016, no obstante esto fueron presentados extemporáneamente.

Que mediante auto N° 8190 de fecha 30 de Noviembre de 2016, se procedió a correr traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

Que la Corporación mediante oficio No. 5824 de fecha 16 de Diciembre de 2016 envió a la empresa Concretos del Sinú S.A E.S.P con Nit 900.219.504 – 7 representada legalmente por el señor Libardo Jose Lopez Jimenez, citación para notificar el Auto No. 8190 de fecha 30 de Noviembre de 2016 para que sirviera comparecer, personalmente o a través de apoderado debidamente constituido, a diligencia de notificación personal ante la Oficina Jurídica Ambiental de esta Corporación.

Que en razón a que la empresa Concretos del Sinú S.A E.S.P con Nit 900.219.504 – 7 representada legalmente por el señor Libardo Jose Lopez Jimenez no compareció ante la Corporación a diligencia de notificación personal, procedió esta entidad a notificar por aviso, mediante oficio N° 1562 de fecha 15 de Marzo de 2018, el auto N° 8190 de fecha 30 de Noviembre de 2016.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6327**

FECHA: **01 AGO. 2019**

Que mediante oficio N° 1945 de fecha 04 de Abril de 2018 la empresa Concretos del Sinú S.A E.S.P con Nit 900.219.504 – 7 representada legalmente por el señor Libardo Jose Lopez Jimenez, presentó alegatos de conclusión remitiendo la copia del recibido de los descargos aportados mediante oficio N° 6923 de fecha 07 de Diciembre de 2016.

Si bien los descargos presentados por el investigado fueron alegados de manera extemporánea a ésta CAR - CVS, la Corporación siendo garantistas en demasía de garantizar el derecho de defensa que goza el presunto infractor, procede este despacho a esbozar y evaluar cada uno de los descargos y alegatos de conclusión emitidos por los presuntos infractores en el siguiente sentido:

DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRESENTADOS POR LA EMPRESA CONCRETOS DEL SINÚ S.A E.S.P

Que mediante escrito No. 6923 de fecha 07 de Diciembre de 2016 la empresa Concretos del Sinú S.A E.S.P con Nit 900.219.504 – 7 representada legalmente por el señor Libardo Jose Lopez Jimenez, presenta escrito de descargos, en el que manifiesta lo siguiente:

(...)

"1 En primera instancia queríamos dejar claridad de la definición de tala indiscriminada como proceso antropico de derrumbamiento de arboles de manera masiva que colleva a la deforestación de un bosque y en el caso del predio de interés no se ha presentado tal circunstancia debido a que las especies mencionadas en esta investigación ya se encontraban en el suelo.

2. En éste sentido debemos referimos entonces al artículo SEGUNDO específicamente donde se estipula una presunta tala indiscriminada de cuatro (04) árboles de las especies: Robe (tabebuia rosea) Guaramo (cecropia sp) y campano (albisia saman) con un columen ajustado de 9.21 m3. En concordancia a lo anterior manifestamos que la visita realizada por los profesionales de la CVS Cesar Buelvas y Lorena Pérez fue sesgada a nuestro criterio con intenciones de hallar cualquier evidencia para afectar los intereses de la empresa Concretos de sinu ya estos se limitaron a tomar fotos sin hacer un análisis serio de las circunstancias que rodeaban las actividades que se venían adelantando en el predio en cuestión, debido a que ninguno de los arboles que ellos identificaron fueron cortados por nuestro personal y por el contrario hemos sido respetuosos de la normatividad ambiental ya que en el sitio de interés aun persiste una población de arboles significativo que puede ser verificado por la autoridad ambiental en cualquier momento. En el sitio donde se realizó la visita se identifican especies diversas de árboles entre los cuales tenemos Solera, Tec, campano roble, ceiba, camajon y varios frutales como guanabana, coco, mango, y guayaba a pesar de que este predio se encuentra en un proceso de transformación de vocación rural a industrial.

El sitio donde se están adelantando los estudios de implantación anteriormente era utilizado como potreros de pastoreo de ganado vacuno, este predio al momento de su adquisición presentaba un alto grado de material vegetal de cobertura el cual para realizar estudios topográficos y de suelos fue necesaria la remoción del material vegetal como pastos y arbustos que no superaban las medidas establecidas en el decreto 1791

MA

MS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6 3 2 7**

FECHA: 0 1 AGO. 2015

de 1996, frente a los hechos que mencionan en el auto 38033 de 25 de octubre de 2016 debemos manifestar que todos los arboles mencionado como tala indiscriminada, se encontraban en el suelo y obedecieron a procesos naturales de derrumbamiento por efecto de los fuertes vientos que se presentan en la zona, en uno de los casos específicamente el Guarumo (Cecropia SP) este se encontraba apoyado en el techo de una vivienda vecina y fueron los propietarios de este mismo quienes manifestaron la necesidad de remover dicho árbol que se encontraba a punto de destruir la cubierta de la vivienda, esto puede verificarlo realizando una entrevista al propietario de este bien inmueble quien estaría en la disposición de corroborar lo expuesto anteriormente.

Finaliza el escrito de descargos manifestando lo siguiente:

Con respecto a los demás arboles estos también se encontraban en el suelo al momento de la limpieza y lo único que se hizo fue amontonarlos en un solo punto para poder realizar los respectivos estudios necesarios para adelantar nuestro plan de implantación, es de importancia aclarar que el proyecto requiere hacer una remoción de algunos árboles para los cuales se solicito permiso de aprovechamiento forestal en el mes de septiembre y se está a la espera de la visita del personal técnico de la Corporación”.

Referente a los alegatos de conclusión el investigado, remitió copia de los descargos, por consiguiente no aporta éste argumentos nuevos al proceso de referencia.

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN FRENTE A LOS DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRESENTADOS POR LA EMPRESA CONCRETOS DEL SINÚ S.A E.S.P

En este punto procede la Corporación a analizar los argumentos esbozados por el descargado a fin de considerar su procedencia frente al asunto objeto de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria, teniendo en cuenta que los descargos fueron presentados extemporáneos, no obstante siendo garantistas en demasía a derechos tales como defensa, contradicción y debido proceso que le acusa al investigado, procede la CAR – CVS a realizar la evaluación de los mismos.

Sea lo primero manifestar que el escrito de descargos y alegatos de conclusión, fueron enviados a la oficina de Subdirección de Gestión Ambiental para la respectiva evaluación, dando como resultado el Concepto Técnico ALP N° 2017 – 883 de fecha 06 de Diciembre de 2017 en el que refiere lo siguiente:

“(…)

ASPECTOS GENERALES.

El señor DAVID MENDOZA BARON, en calidad de gerente de Concretos del Sinú, mediante oficio con radicado CAR – CVS 6923 de 07 de diciembre de 2016, presenta los descargos al Auto No 8033 del 25 de Octubre de 2016.

Análisis de los Descargos

RESOLUCIÓN No. ^{Nº} - 2 6327

FECHA: 01 AGO. 2019

PRIMER CARGO

La CVS establece en el artículo Segundo del Auto mencionado lo siguiente:

Artículo Segundo – Formular cargos a la empresa Concretos del Sinú S.A E.S.P, con NIT 900.219.504-7 representada legalmente por el señor DAVID MENDOZA BARON, por la presunta actividad de tala, que según la normatividad vigente por la presunta violación a la ley 99 de 1993, decreto 1076 de 2015 compilado.

Cargo único: Presuntamente por la tala indiscriminada de cuatro (4) árboles de las especies: Roble (Tabebuia rosea), Guarumo (Cecropia sp.) y Campano (Albizia saman) con un volumen ajustado de 9.21 m3.

Descargos

1. “ ... En primera instancia queríamos dejar claridad de la definición de tala indiscriminada como proceso antrópico de derrumbamiento de árboles de manera masiva que conlleva a la deforestación de un bosque y en el caso del predio de interés no se ha presentado tal circunstancia debido a que las especies mencionadas en esta investigación ya se encontraban en el suelo”
2. “En este sentido debemos referimos entonces al artículo SEGUNDO específicamente donde se estipula una presunta tala indiscriminada de cuatro (4) árboles de las especies: roble (tabebuia rosea) Guarumo (cecropia sp.) y campano (albisia saman) con un volumen ajustado de 9.21 m3. En concordancia a lo anterior manifestamos que la visita realizada por los profesionales de la CVS Cesar Buelvas y Lorena Pérez fue sesgada a nuestro criterio con intenciones de hallar cualquier evidencia para afectar los intereses de la empresa Concretos del Sinú ya estos se limitaron a tomar fotos sin hacer un análisis serio de las circunstancias que rodeaban las actividades que se veían adelantando en el predio en cuestión, debido a que ninguno de los árboles que ellos identificaron fueron cortado por nuestro personal y por el contrario hemos sido respetuosos de la normatividad ambiental ya que en el sitio de interés aún persiste una población de árboles significativo que puede ser verificado por la autoridad ambiental en cualquier momento...

El sitio donde se están adelantando los estudios de implantación anteriormente era utilizado como potreros de pastoreo de ganado vacuno, este predio al momento de su adquisición presentaba un alto grado de material vegetal de cobertura el cual para realizar estudios topográficos y de suelos fue necesaria la remoción del material vegetal como pastos y arbutos que no superaban las medidas establecidas.... Frente a los hechos que mencionan en el auto 8033 de 25 de octubre de 2016 debemos manifestar que todos los arboles mencionado como tala indiscriminada, se encontraban en el suelo y obedecieron a procesos naturales de derrumbamiento por efecto de los fuertes vientos que se presentaban en la zona, en uno de los casos específicamente el Guarumo (Cecropia SP) este se encontraba apoyado en el techo de una vivienda vecina y

RES

2019

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6327**

FECHA: 01 AGO. 2019

fueron los propietarios de este mismo quienes manifestaron la necesidad de remover dicho árbol que se encontraba a punto de destruir la cubierta de la vivienda, esto puede verificarlo realizando una entrevista al propietario de este bien inmueble quien estaría en la disposición de corroborar lo expuesto anteriormente.

Con respecto a los demás arboles estos también se encontraban en el suelo al momento de la limpieza y lo único que se hizo fue amontonarlos en un solo punto para poder realizar los estudios necesarios para el adelantar nuestro plan de implantación, es de importancia aclara que el proyecto requiere hacer una remoción de algunos árboles para los cuales se solicitó permiso de aprovechamiento forestal en el mes de septiembre y se está a la espera de la visita del personal técnico de la corporación”.

Análisis Técnico – Ambiental de la situación planteada en los descargos.

No se acoge lo planteado por el señor DAVID MENDOZA BARON, por las razones técnicas que se exponen a continuación:

Con respecto al primer descargo se manifiesta que el término indiscriminado definido no aplica para el contexto de este caso, debido a que un acto de tala se considera indiscriminada cuando no se desarrolla en las medidas ambientales necesarias y disminuye los factores naturales y ecosistémicos; teniendo en cuenta que es de gran importancia un árbol como muchos.

La tala de un árbol se describe en el decreto 1076 de 2015, como: “Tala: es el apeo o el acto de cortar árboles”; por lo tanto, tomando como base la norma legal vigente la actividad realizada si se considera una tala, teniendo en cuenta que se eliminó fuste, follaje y raíces; tal como se evidencia en el informe técnico.

De acuerdo al segundo descargo, aclarar que en ningún momento los profesionales de la CVS, sesgaron información y en el informe técnico se presentan los elementos suficientes para inferir dicha actividad. En la imagen 2 del informe técnico, se presenta una imagen anterior en el predio objeto de intervención, en la cual se muestra parches de alta densidad boscosa que en el registro fotográfico de la visita no se evidencian.

No obstante, en dicho informe técnico se presentan las evidencias suficientes de los residuos de troncos, fustes y raíces, sin seguir medidas de manejo ambiental; como que el material vegetal no fue dispuesto en lugares apropiados y las operaciones de remoción de vegetación debía realizarse con herramientas manuales y de forma gradual con el propósito de preservar la movilidad de fauna.

Así mismo, manifestar que dicha visita se hizo siguiendo el rigor técnico necesario, en el cual se levantaron los diámetros e identificaron las especies objeto de aprovechamiento ilegal. De igual forma, se constató que los árboles se encontraban en estado verde, siendo factor importante para definir que dichos individuos fueron afectados en tiempo reciente.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. ^{NO} - 2 6327

FECHA: 01 AGO. 2019

Todos los árboles se encontraban de acuerdo a lo manifestado en el decreto 1076 de 2015, en el cual los árboles se identificaron de más de 10 cm de DAP, por lo tanto, se aclara que si cumplen con las medidas establecidas.

3. CONCLUSIONES

Evaluada la Petición previa de archivo del sancionatorio se concluye que no se acoge dicha petición, por carecer de suficientes argumentos técnicos. El señor DAVID MENDOZA BARON, en sus descargos no logró demostrar técnicamente que no se cometió incumplimiento ambiental al realizar la tala de cuatro (4) árboles de las especies Roble (*Tabebuia rosea*), Guarumo (*Cecropia sp.*) y Campano (*Albizia saman*) con un volumen ajustado de 9.21 m³."

En consecuencia para la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS no es de recibo los argumentos expuestos por el recurrente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en el numeral 12 dispone: "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, compilado actualmente en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es: "Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE - CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6327**

FECHA: 01 AGO. 2019

misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y la público en general.

NORMAS JURIDICAS TRANSGREDIDAS

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. Nº - 2 6 3 2 7

FECHA: 0 1 AGO. 2019

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. (...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.8. Contenido de la resolución. El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada (...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

Parágrafo.- Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

La Constitución Política de Colombia en el artículo 80, el cual dispone lo siguiente: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, *imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Dando expreso cumplimiento a este precepto constitucional, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción a la empresa Concretos del Sinú S.A E.S.P con Nit 900.219.504 – 7, representada legalmente por el señor Libardo Jose Lopez Jimenez, por la presunta tala indiscriminada de cuatro (04) árboles de las especies: Roble (*Tabebuia rosea*), Guarumo (*Cecropia sp*) y campano (*Albizia saman*) con un volumen ajustado de 9.21 m³.

La Corporación una vez analizada la situación de hecho que se investiga encuentra oportuno imponer la sanción referente a la sanción, a la empresa Concretos del Sinú S.A E.S.P con Nit 900.219.504 – 7, representada legalmente por el señor Libardo Jose Lopez Jimenez, teniendo en cuenta que con las acciones y omisiones se transgredieron normas ambientales como el artículo artículo 2.2.1.1.7.1., artículo 2.2.1.1.7.8. y artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015, normas que disponen que para la ejecución de tala en un predio sea de propiedad pública o privada se debe solicitar permiso o

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

.RESOLUCIÓN No. N° - 2 6 3 2 7

FECHA: 01 AGO. 2019

autorización a la autoridad ambiental, y la razón de ser de la norma es clara, en la medida en que al ejecutar tales actividades que alteren las condiciones naturales, se causan por tanto alteraciones a los recursos naturales, al ecosistema de la zona en la que se efectuó la tala, es entonces la autoridad ambiental la llamada a evaluar la presunta tala que se pretenda ejecutar y evaluar con ella su viabilidad, y los posibles impactos que se causen a fin de poder mitigarlos. Esta autorización no fue aportada por el investigado, y en los archivos de la Corporación no reposa la solicitud de la misma ni por ende que se haya concedido.

“Artículo 27 .DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.”

Aunque el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 establece una clasificación de las sanciones que puede imponer al infractor de las normas de protección ambiental, teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, lugar y modo para la Corporación resulta conveniente concentrar su atención en el parágrafo 1º- del artículo 40 que dispone lo siguiente:

Parágrafo 1º- del artículo 40 establece: “PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

Que están dados los presupuestos probatorios para declarar la responsabilidad del infractor la empresa Concretos del Sinú S.A E.S.P con Nit 900.219.504 – 7, representada legalmente por el señor Libardo Jose Lopez Jimenez

ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS generó concepto técnico ULP N° 2019 – 494 de fecha 12 de Julio de 2019, el cual expone lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO ALP 2019-494

CÁLCULO DE MULTA AMBIENTAL A LA EMPRESA CONCRETOS DEL SINÚ S.A E.S.P, CON NIT 900.219.504-7, POR LA TALA INDISCRIMINADA DE CUATRO (4) ARBOLES DE LAS ESPECIES ROBLE (TABEBUIA ROSEA), GUARUMO (CECROPIA SP) Y CAMPANO (ALBIZIA SAMAN), CON UN VOLUMEN AJUSTADO DE 9,21MTS3, CON LO ANTERIOR SE VULNERA LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1076 DE 2015.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. Nº - 2 6327

FECHA: 01 AÑO, 2019

De acuerdo a lo descrito en el informe de visita 2016 - 388 y concepto técnico No 2017 - 883 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i)(1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** o **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: B = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

MS

firm

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN No. N^o - 2 6327

FECHA: 01 AGO. 2019

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los Ingresos Directos para este evento no puede tasarse debido a que la empresa Concretos del Sinú S.A E.S.P, con NIT 900.219.504-7, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que la empresa Concretos del Sinú S.A E.S.P, con NIT 900.219.504-7, debió invertir para tramitar los respectivos permisos y licencias ambientales ante las autoridades competentes, para lo cual se requiere de unos pagos por servicio de evaluación ambiental anual por valor de \$ 104.756.

Adicionalmente se requiere un pago por aprovechamiento forestal, el cual está directamente relacionado al volumen de metros cúbicos y en este caso para el infractor empresa Concretos del Sinú S.A E.S.P, con NIT 900.219.504-7 corresponde a 9,21M3 de madera sin permiso por un valor de Ciento Treinta y Tres Mil Novecientos Setenta y Ocho Pesos Moneda legal Colombiana (\$133.978) como se muestra en la siguiente tabla:

CONCEPTO	VALOR (MIL)	VOLUMEN (M3)	VALOR TOTAL (\$)
PARTICIPACIÓN NACIONAL	9.400,00	9,21	86.574,00
DERECHO PERMISO	2.014,00	9,21	18.548,94
TASA REFORESTACIÓN	2.014,00	9,21	18.548,94
TASA DE INV. FORESTAL	1119	9,21	10.305,99
TOTAL	14.547,00	9,21	133.978

- C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presentó al interior de la empresa Concretos del Sinú S.A E.S.P, con NIT 900.219.504-7, ubicada en la carrera 3W vi las palomas barrio rancho grande del Municipio de Montería Departamento de Córdoba, por lo que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6327**

FECHA: **01 AGO. 2018**

BENEFICIO ILÍCITO mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	\$0,00		
(y2)	Costos evitados	\$238.734,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0	\$238.734,00	= Y
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

B = \$ 238.734,00

El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por la actividad consistente por la tala indiscriminada de cuatro (4) arboles de las especies roble (TABEBUIA ROSEA), guarumo (CECROPIA SP) y campano (ALBIZIA SAMAN)es de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOSMONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$238.734,00)**

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

HS

3977

RESOLUCIÓN No. ^{No} - 2 5327

FECHA: 01 AGO, 2013

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- Grado de afectación ambiental:

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio - acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6327**

FECHA: **01 AGO, 2019**

localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la afectaciones inferior a seis (6) meses.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	

El valor de la reversibilidad se pondera en 3ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1

HS

Handwritten signature

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN No. N° - 2 6 3 2 7

FECHA: 0 1 AGO. 2019

protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
MC		

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse por la acción humana en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 3 + 1$$

$$(I) = 10$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 9 - 20 es decir una medida cualitativa de impacto **LEVE**.

Teniendo en cuenta que la empresa Concretos Del Sinú S.A E.S.P, con nit 900.219.504-7, por la tala indiscriminada de cuatro (4) arboles de las especies roble (*tabebuia rosea*), guarumo (*cecropiasp*) y campano (*albiziasaman*), sin contar con la autorización de la autoridad ambiental se pueden generar efectos adversos al entorno, el grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

❖ **Determinación del riesgo:**

Probabilidad de Ocurrencia (o):

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla: